

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, quince de marzo de dos mil veintiuno

Proceso	Pertenencia
Demandante	Rocío de Jesús Sierra Peláez
Demandado	Marina del Socorro Sierra y Otros
Radicado	05001-31-03-008-2016-00916- 00
Asunto	Resuelve Solicitud-Ordena inclusión en registro de desplazados
Interlocutorio	197

Procede el despacho a resolver en el presente caso, si es procedente o no continuar con el trámite del proceso, teniendo en cuenta que se han presentado algunas inconsistencias en las notificaciones realizadas a algunos de los codemandados.

Manifiesta la apoderada de la parte demandante (fls 446 C1), que el 12 de febrero de 2021, al revisar el proceso observó que la Dra. Geraldine Franco Monsalve apoderada de alguno de los accionados, presentó contestación de la demanda un año después de habersele reconocido personería; razón por la cual solicita aclarar si se tuvieron o no en cuenta, las excepciones por ella propuestas, para ejercer el derecho de contradicción, o en su defecto si fueron extemporáneas.

El artículo 117 del CGP. Dispone lo siguiente:

"Los términos señalados en este Código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario... El Juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este Código para la realización de sus actos".

Ahora, en cuanto a las formas de notificaciones establecidas en el CGP., en especial aquellas que se presentan cuando un demandado en el transcurso del proceso, otorga poder a un profesional del

derecho para que lo represente, tenemos que artículo 301 inciso 2° del citado código establece:

"Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad..."

Revisado el presente proceso, observa el Juzgado que se hace necesario realizar algunas precisiones sobre las notificaciones realizadas en el transcurso del proceso, con el fin de evitar posibles nulidades.

Bajo esta óptica, tenemos que la señora MARTHA ROCIO SIERRA CADAVID, se dio notificada por conducta concluyente, por auto del 12 de junio de 2017 (fls 300 cp.).

Así mismo, y en cuanto señores FABIO DE JESUS, AMPARO DEL SOCORRO Y MARINA DEL SOCORRO SIERRA CADAVID, en proveído del 13 de octubre de 2017, se tuvo por contestada la demanda, luego de resolver un recurso de reposición interpuesto por su apoderada (fls 317 cp.).

Igualmente, para que representara a los señores FERNANDO ANTONIO Y LUZ ELENA SIERRA CADAVID y MANUEL JOSE SIERRA MOLINA se le reconoció personería a la Dra. GERALDINE FRANCO MONSALVE, a través de auto del 17 de octubre de 2019, (fls 424 cp.), y si bien en el mismo proveído no se especificó que se daban notificados por conducta concluyente, es claro que se allí se dan los presupuestos del artículo 301 inciso 2° del CGP., ya citado. Lo anterior, toda vez que aun cuando los señores FERNANDO ANTONIO Y LUZ ELENA SIERRA CADAVID habían sido emplazados, dicho acto

no quedó perfeccionado en debida forma, al no haberse dado cumplimiento a lo exigido en auto del 11 de julio de 2018 (fls 358).

Respecto de los señores WILSON ALBEIRO SIERRA ESCALANTE, CARLOS ALBERTO, ADRIANA y BETTY SIERRA MOLINA y CAMILO ANTONIO JARAMILLO SIERRA, se dirá que los mismos fueron debidamente emplazados y su notificación se surtió por intermedio de curador ad-litem, quien oportunamente contestó la demanda (fls 352, 353, 358, 359 y 377 cp.).

Se colige de lo anterior, que las personas antes referenciadas, se encuentran debidamente notificadas y el término para contestar la demanda se encuentra vencido, sin que haya lugar a revivir términos, como lo pretende la apoderada presentando una nueva contestación a la demanda. En consecuencia, incorpórese sin trámite el escrito visto a fls 433 y 434 cp.

De esta forma queda resuelta la solicitud formulada por la apoderada de la parte actora.

Sin embargo, examinado el proceso, advierte esta dependencia que tal y como se indicó en la constancia secretarial del 11 de febrero de 2020 (fls 429 C1) en los estados electrónicos, por error involuntario, no se cargó el auto correspondiente a este proceso del 24 de noviembre de 2020, lo que generó confusión en ambas partes.

En consecuencia, en los términos del artículo 42 numeral 5° y 132 del CGP., para subsanar lo anterior, se dispone que por la secretaria del Juzgado, se proceda a la inclusión de los datos del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LIGIA DE JESUS SIERRA CADAVID Y RODRIGO ANTONIO SIERRA CADAVID**, al igual que **LAS PERSONA INDETERMINADAS**, dado que como ya se indicó en el auto en cuestión, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 10° del decreto 806, del 4 de junio de 2020, no se hace

necesario allegar la constancia del emplazamiento en la página web; requisito exigido, para continuar con el trámite del proceso.

Es de anotar que aunque a los emplazados **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LIGIA DE JESUS SIERRA CADAVID Y RODRIGO ANTONIO SIERRA CADAVID**, al igual que **LAS PERSONA INDETERMINADAS** se les nombró curador ad-litem, quien fue notificado y contestó, sin oponerse a la demanda, dicha actuación carece de validez, en los términos del artículo 140 numeral 8° del CGP., aclarando, que es solo en lo referente a los codemandados, no así frente a los demás emplazados quienes fueron citados en debida forma.

Finalmente, precisado todo lo anterior, debe advertirse que toda vez que los señores **CARLOS ALBERTO SIERRA MOLINA, WILSON ALBERTO SIERRA, ADRIANA Y BETTY SIERRA MOLINA** se encontraban representados por curador ad-litem, pero confirieron poder a profesional del derecho (fls 404 a 405 cp), cesarán las funciones de aquel respecto de estos en los términos del artículo 56 del CGP.

NOTIFIQUESE


ISABEL CRISTINA MORENO CARABALI
JUEZA

(firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)